



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004227-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03252-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIAN FIGUEROA ARELLANO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03252-2024-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2024, interpuesto por **MARIAN FIGUEROA ARELLANO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** con fecha 3 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

- ✓ *“Solicito la información detallada de todos los laudos que la entidad (MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE) está pendiente por pagar o cancelar, incluyendo los montos que se adeuda a cada uno (dichos laudos tienen que ser referidos a ejecución y consultorías de obras)”. (sic)*

El 24 de julio de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando a este Tribunal que declare fundado su recurso de apelación y ordene a la entidad la entrega de la información solicitada.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003607-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/tablero> el 20 de agosto de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con el OFICIO N°552-2024-MDA-SG, ingresado a esta instancia con fecha 22 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en la atención de la solicitud formulada por la recurrente, asimismo formuló sus descargos al señalar lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a usted, para hacerle llegar el saludo cordial de esta corporación municipal del distrito de Ate, y a su vez, informar la atención a lo solicitado por su despacho en relación al expediente citado en la referencia, que admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la señora Marian Figueroa Arellano.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2, de la Resolución N° 003607-2024-JUS/TTAIP PRIMERA SALA, en cumplimiento a lo dispuesto de entregar la información requerida por la administrada

Se informa que, mediante la Carta N° 2227-2024-MDA-SG de fecha 18.07.2024, se cumplió con remitir la información solicitada al correo electrónico, señalado en la solicitud de la administrada, el cual se adjunta: a fin de que se tome en cuenta la atención brindada a la Ciudadana en su oportunidad”.

Asimismo, se advierte en autos el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024, dirigida a la dirección electrónica consignada por la recurrente en su solicitud, con el cual da cuenta del envío de la Carta N° 2227-2024-MDA-SG, conforme al siguiente detalle:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico información detallada de todos los laudos que la entidad está pendiente por pagar, incluyendo los montos que adeuda en cada uno dichos laudos, los cuales deben estar referidos a la ejecución y consultorías de obras; la cual no fue atendida hasta la postulación del presente recurso de apelación.

No obstante, la entidad, en sus descargos, manifiesta que mediante la CARTA N° 2227-2024-MDA-SG de fecha 18 de julio del 2024 cumplió con remitir a la recurrente la información solicitada a través del correo electrónico consignado en la solicitud de acceso a la información pública y autorizada para tal efecto.

En ese sentido, debemos mencionar que la entidad, sin objetar la posesión o la tenencia de la información requerida ni el carácter público de la misma, manifiesta haber entregado a la recurrente la información solicitada, para lo cual exhibe el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024, con el cual da cuenta del envío de la CARTA N° 2227-2024-MDA-SG; sin embargo no se tiene en autos la referida carta, asimismo, tampoco figura la respuesta de recepción emitida por la administrada desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en el cual ésta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, notificando

válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de la recurrente, en caso que lo haya hecho acreditar ante esta instancia con documento idóneo, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

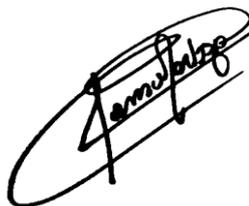
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIAN FIGUEROA ARELLANO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que proceda a entregar la información pública solicitada, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de la recurrente, en caso que lo haya hecho acreditar ante esta instancia con documento idóneo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARIAN FIGUEROA ARELLANO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **MARIAN FIGUEROA ARELLANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.